



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06261-2006-PA/TC
LIMA
PABLO ÁNGEL OCAMPO SANTILLÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Ángel Ocampo Santillán contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 27 de marzo de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con el Instituto Nacional de Salud; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario de que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que venía prestando servicios de naturaleza personal y permanente, por lo que tenía una relación de carácter laboral y no civil, como se simula en los contratos que suscribió; que superó el período de prueba previsto en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, pese a lo cual fue despedido sin expresión de causa. La parte emplazada sostiene que el demandante no tuvo una relación laboral, sino civil, por lo que él no se encontraba bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 265 y su reglamento. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 57º del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad emplazada, sus servidores están sujetos al régimen laboral de la actividad pública.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06261-2006-PA/TC
LIMA
PABLO ÁNGEL OCAMPO SANTILLÁN

demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público, se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)